



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00489-00. DIVORCIO - MARCELINA CONDUMI DIAZ VS LADISLAO LIÑAN MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, diciembre 5 de 2022

Lizeth Paz Cisneros

Auxiliar judicial

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO No. 2565

Radicación No. 2022 - 489

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de divorcio, formulada a través de apoderada judicial por la señora MARCELINA CONDUMI DIAZ en contra de LADISLAO LIÑAN MARTINEZ, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el artículo indica que:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”. Subraya y negrita del Despacho.*

2. Debe informar la dirección electrónica del testigo OSCAR GONZALEZ, (Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.)



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00489-00. DIVORCIO - MARCELINA CONDUMI DIAZ VS LADISLAO LIÑAN MARTINEZ

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la Defensora de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda y se concede un término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado WILLIAM GÓMEZ JIMÉNEZ con T.P. 82617 del C.S.J. de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

LA JUEZ

03

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad14e6d5e5046415cc196887c213a060a87808d87ce6054b98b74fb6a493f205**

Documento generado en 05/12/2022 10:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>